

- - - Acapulco, Guerrero, a veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho.- - - - -
- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el
C. *****
**ELIAS AGENTE VIAL B-13 Y COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE.** Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129
del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se
procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.- - -

RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito ingresado el catorce de mayo del dos mil dieciocho, compareció ante este
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el C.

por su propio derecho, a demandar como acto impugnado
el siguiente:- - - - -

*"Se impugna el acto consistente en la ilegal boleta de infracción folio 580719 aplicada al
suscrito sin ser escuchado y vencido en juicio."*

- - - 2.- LOS CC. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACION GENERAL
DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y AGENTE VIAL OPERATIVO B-13, dieron
contestación a la demanda, mediante sus escritos ingresados el trece de junio del dos mil
dieciocho, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.- - - - -

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho, fue llevada a
cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por
admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora.- - - - -

- - - Se le tiene por formulados sus alegatos a la autorizada de la parte actora no así a las
autoridades demandadas.- - - - -

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente
para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto
por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Guerrero.- - - - -

- - - SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado consistente en la cédula de infracción con
número 580719 del dos de mayo del dos mil dieciocho, se encuentra debidamente acreditada
en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de
Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora
exhibió la cédula de notificación de infracción relativa, en la que consta la retención de la
placa de circulación y por el reconocimiento que de la misma hicieron los CC. Encargado de
Despacho de la Coordinación General de Movilidad y Transporte y Agente Vial al dar
contestación a la demanda.- - - - -

- - - TERCERO.- Esta Sala advierte, respecto a la causal de improcedencia y sobreseimiento
hechos valer por las autoridades demandadas, en el sentido de que el acto impugnado se
encuentra debidamente fundado y motivado, que dicho señalamiento no hace que se actualiza

la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 74 fracción IV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que procede entrar al estudio del fondo del asunto.-----

--- CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, respecto a los créditos sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.-----
Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A

TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que

haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

--- Esta Sala del conocimiento considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la cédula de infracción impugnada es carente de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo con ello el artículo 149 fracción VIII del Reglamento de Tránsito del Municipio de Juárez Guerrero, toda vez que si bien en la cédula de infracción impugnada se citó un precepto legal que sirvió de apoyo a la autoridad, como lo es el “ART 58 fracc. XII por estacionarse en lugar prohibido” no se indica el precepto legal que contemple que por dicha situación deba proceder el levantamiento de la cédula de infracción y la retención de una placa, por lo que no se cumple con la garantía prevista en el artículo 16 Constitucional, lo que deja en estado de indefensión a la actora, al desconocer si la autoridad le aplicó correctamente la norma, lo que hace que dicha cédula de infracción y la retención de la retención de la placa

de circulación, en virtud de lo cual con apoyo en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por falta de las formalidades de que debió estar revestido se declara su nulidad y con apoyo en los artículos 130 y 132 del mismo ordenamiento legal, los CC. Encargado de Despacho de la Coordinación General de Movilidad y Transporte y Agente Vial de Transito B-13 que se señala en la resolución impugnada, deben dejar sin efecto la cédula de infracción declarada nula y proceder a devolver la placa de circulación retenida. -----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - I.- No es de sobreseer ni se sobresee el presente juicio. -----

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto de la cédula de infracción en consecuencia: -

- - - III.- Se declara la nulidad de los actos impugnados precisados en el resultando primero y para los efectos descritos en el considerando último de esta sentencia.-----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS.

LIC. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.